

EXPEDIENTE: 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha dos de abril del dos mil nueve, por [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día diez de marzo de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes -

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día diez de marzo de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"En la gaceta de Gobierno del jueves 27 de diciembre del 2007, No. 126 en el decreto 98, se autoriza al gobierno municipal de Cuautitlán Izcalli el endeudamiento por 200 millones de pesos para la realización de varios proyectos, entre ellos el parque lineal Río Cuautitlán, quiero que se me informe que fue del dinero del proyecto y del proyecto en sí." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 1 de abril del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 01/04/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009

EXPEDIENTE: 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI el día diez de marzo, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"UTITLAN IZCALLI, México a 01 de Abril de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo la contestación que a su solicitud número 0022/CUAUTIZC/IP/A/2009, efectuó la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

"En atención a la solicitud de información número 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009, me permito dar la debida contestación a lo solicitado en la solicitud antes mencionada. El monto autorizado para el Parque Lineal Río Cuautitlán, fue de \$7,500,000.00 del cual se ha ejercido \$3,840,256.71 lo que en porcentaje equivale a 51.20%, quedando por ejercer \$3,659,743.29. No omito hacer mención que se realizará un andador de aproximadamente 7 kilómetros en ambos sentidos en el Parque Lineal Río Cuautitlán."

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 41, 46 y demás aplicables de la Ley de la Materia, pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información a través del SICOSIEM.

ATENTAMENTE

LIC. PALOMA ILEANA MORENO OVANDO UNIDAD DE
INFORMACION

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI" (sic)

IV. En fecha 1 de abril, [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

EXPEDIENTE: 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

V. En fecha 2 de abril y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"Considero que la información no satisface mi solicitud, al considerarla incompleta y escueta."
(sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"mayor precisión en que consiste el parque lineal cuando inicia su construcción, que comprende el proyecto, en que se ha gastado el dinero, en que se gastará lo que falta, de ser posible que se agregue documentación oficial que avale el proyecto, el costo, características, trabajos, inicio, finalización, beneficios, etc." (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACION.

Toluca, Estado de México a tres de abril del año dos mil nueve. C. SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO PONENTE DEL ITAIPEMYM 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. P R E S E N T E. Por medio del mismo y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; así como de LAS disposición uno inciso h), Setenta y Siete incisos b) y c) último párrafo de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo ante Usted Informe Justificado sobre el recurso de revisión 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al tenor de siguiente: Primero. Que en fecha diez de marzo de año dos mil nueve, [REDACTED] por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), presentó la solicitud de información pública con número de folio 00022/CUAUTIZC/IIPIA/2009, en la cual señaló: "En la gaceta de gobierno del jueves 27 de diciembre del 2007, No. 126 en el decreto 98, se autoriza al gobierno municipal de Cuautitlán Izcalli el endeudamiento por 200 millones de pesos para la realización de varios proyectos, entre ellos el parque lineal Río Cuautitlán, quiero que se me informe que fue del dinero del proyecto y del proyecto en sí". Segunda. El día primero de abril de dos mil nueve, estando en tiempo y forma dentro del sistema SICOSIEM, se otorgó al particular la respuesta de la solicitud de información del Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal que fue la siguiente: "Por medio del presente y con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo la contestación que a su solicitud

EXPEDIENTE: 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

número 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009, efectuó la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: "En atención a la solicitud de información número 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009, me permito dar la debida contestación a lo solicitado en la solicitud antes mencionada. El monto autorizado para el Parque Lineal Río Cuautitlán, fue de \$7,500,000.00 del cual se ha ejercido \$3,840,256.71 lo que en porcentaje equivale a 51.20% quedando por ejercer \$3,659,743.29. No omito hacer mención que se realizará un andador de aproximadamente 7 kilómetros en ambos sentidos en el Parque Lineal Río Cuautitlán." De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 41, 46 y demás aplicables de la Ley de la Materia, pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información a través del SICOSIEM". Tercero. El día dos de abril del dos mil nueve, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud indicando lo siguiente: acto impugnado "Considero que la información no satisface mi solicitud, al considerarla incompleta y escueta"; y como motivos "mayor precisión en que consiste el parque lineal cuando indica su construcción, que comprende el proyecto, en que se ha gastado el dinero, en que se gastará lo que falta, de ser posible que se agregue la documentación oficial que avala el proyecto, el costo, características, trabajos, inicio, finalización, beneficios, etc". Cuarto. En consecuencia con lo antepuesto, resulta que es totalmente improcedente el acto impugnado por el recurrente, ya que a decir de él considera que la información no satisface su solicitud al considerarla incompleta y escueta; lo cual es erróneo debido a que la solicitud inicial contraria a lo argumentado por el particular si informa todos los puntos indicados en la solicitud, ya que se pidió que se le informara que fue del dinero y del proyecto en sí, y no señalo ningún otro detalle o precisión al respecto, es entonces que la repuesta otorgada cumple con lo solicitado al señalarse el monto autorizado para el Parque lineal Río Cuautitlán, el monto de cuanto se ha ejercido hasta el momento y lo que en porcentaje equivale, indicando también el monto que queda por ejercer, además de mencionar que se realizará un andador y las dimensiones del mismo. Por lo que es claro y no deja duda que la respuesta otorgada como sujetos obligados si satisface lo solicitado por el particular. Ahora por lo que respecta a los motivos y razones del recurso, también resultan infundados e improcedentes, toda vez que él recurrente señala nuevas precisiones del ¿Por qué? supuestamente a su criterio personal la respuesta no le satisface y que no señaló en su solicitud inicial como son: cuando inicia su construcción, (lo que no señaló en su solicitud) en que comprende el proyecto (lo cual ya se dijo en la contestación), en que se ha gastado el dinero (lo que es muy subjetivo y no señaló en su solicitud) en que se gastara lo que falta, (tampoco lo señaló en su solicitud) y de ser posible la documentación oficial que avale el proyecto (la cual menos señaló en la solicitud por lo que como sujetos por la ley no estamos obligados a dar documentos que no se piden), el costo, (el cual ya se dio en la contestación), características, trabajos, finalización, beneficios, etc (lo cual nuevamente no lo señaló en su solicitud y es muy subjetivo). Por lo que respetuosamente pido a Usted Consejero Ponente, que no se mal interprete la Ley de la materia, al pretender el particular que se obligue al Sujeto Obliga a dar información que no precisó, señaló, ni requirió en la solicitud inicial. Siendo que la contestación que hoy se combate si cumple con todo lo indicado en la solicitud de información 0022/CUAUTIZC/IP/A/2009, aunado a que si el particular quiere nuevos datos de la información tiene sus derechos a salvo para hacer una nueva solicitud y poder como sujetos obligados entregársela en tiempo y forma. En consecuencia, la respuesta que se otorgó en tiempo y forma al particular; cumple

EXPEDIENTE: 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

con todo lo señalado en la solicitud de merito, está completa, fundada y motivada, siendo así que el actuar del Sujeto Obligado se encuentra con total y pleno apego ha derecho; debido a que se condujo en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Con base en lo antes expuesto, a Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido: Primero. Se declare infundado e improcedente el recurso interpuesto por [REDACTED] con número 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, por las razones y fundamentos expresados en el presente ocurso; además de encontrarse completa, fundada y motivada la contestación que en tiempo y forma se otorgó a la solicitud de Información Pública con número de folio 0022/CUAUTIZC/IP/A/2009. Segundo. Tenerme por presentado en tiempo y forma por medio de este escrito, el informe correspondiente y se tome en consideración al momento de resolver el recurso. Protestamos lo necesario.

C. PALOMA ILEANA MORENO OVANDO. Titular de la
Unidad de Información Municipal.

VII. En fecha siete de abril del presente año se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo a efecto de emitir la resolución correspondiente, y _____

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a "En la gaceta de Gobierno del jueves 27 de diciembre del 2007, No. 126 en el decreto 98, se autoriza al gobierno municipal de Cuautitlán Izcalli el endeudamiento por 200 millones de pesos para la realización de varios proyectos, entre ellos el parque lineal Río Cuautitlán, quiero que se me informe que fue del dinero del proyecto y del proyecto en sí." (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
"En la gaceta de Gobierno del jueves 27 de diciembre del 2007, No. 126 en el decreto 98, se autoriza al gobierno municipal de Cuautitlán Izcalli el endeudamiento por 200 millones de pesos para la realización de varios proyectos, entre ellos el parque lineal Río Cuautitlán, quiero que se me informe que fue del dinero del proyecto y del proyecto en sí." (sic)	"En atención a la solicitud de información número 00022/CUAUTIZC/IP/A/2009, me permito dar la debida contestación a lo solicitado en la solicitud antes mencionada. El monto autorizado para el Parque Lineal Río Cuautitlán, fue de \$7,500,000.00 del cual se ha ejercido \$3,840,256.71 lo que en porcentaje equivale a 51.20%, quedando por ejercer \$3,659,743.29. No omito hacer mención que se realizará un andador de aproximadamente 7 kilómetros en ambos sentidos en el Parque Lineal Río Cuautitlán."

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, y una vez recibida la información por parte del Sujeto Obligado "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

Esto en razón de que en el apartado correspondiente a las razones o motivos de la inconformidad el hoy recurrente establece lo siguiente:

"mayor precisión en que consiste el parque lineal cuando inicia su construcción, que comprende el proyecto, en que se ha gastado el dinero, en que se gastará lo que falta, de ser posible que se agregue documentación oficial que avale el proyecto, el costo, características, trabajos, inicio, finalización, beneficios, etc." (sic)

Previo al análisis de la litis en el presente Recurso de Revisión, es necesario puntualizar los supuestos de temporalidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto con la finalidad de determinar si los términos establecidos en la misma han sido respetados y poder así proceder con el análisis del Recurso que hoy nos ocupa:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>10 DE MARZO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>10 DE MARZO DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBÍO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>01 DE ABRIL DE 2009.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>01 DE ABRIL DE 2009</u>

3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 27 DE ABRIL DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 27 DE ABRIL DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 02 DE ABRIL DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL RECIBE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 02 DE ABRIL DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>EL 07 DE ABRIL DE 2009</u>

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado emitió la respuesta dentro del término a la fecha en que fue recibida la solicitud de información, así como que el presente Recurso de Revisión ha sido interpuesto dentro del término establecido en la Ley.

Tal y como quedo señalado en párrafos anteriores, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, es acorde con lo solicitado por el hoy recurrente y en consecuencia determinar si ésta cumple con los principios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia establecidos en el artículo 3° de la Ley de la materia.

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, en términos del numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que enuncia:

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por el numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal que literalmente expone:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

...

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

XIX. Gasto de Inversión en Obras y Acciones. A las erogaciones realizadas por los Poderes del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social con cargo a los capítulos de gasto 5000, 6000, 7000 y 9000.

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, "Los capítulos de gasto", son términos usado en el área del gobierno, ingresos tributarios y administración presupuestaria. Son elementos de la clasificación por objeto del gasto que constituyen un conjunto homogéneo, claro y ordenado de los bienes y servicios que el Gobierno y las entidades adquieren para la consecución de sus objetivos y metas.

La unidad básica de registro que conforma un capítulo presupuestario es la "partida", un conjunto de partidas forman un "concepto" y un grupo de conceptos integran un "capítulo".

Este nivel de agregación hace posible el análisis retrospectivo y prospectivo de los planes o programas de acuerdo con la naturaleza del gasto a realizar:

1000 SERVICIOS PERSONALES
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS
3000 SERVICIOS
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES
6000 OBRAS PÚBLICAS
7000 INVERSION FINANCIERA Y OTRAS EROGACIONES
8000 PARTICIPACIONES DE INGRESOS
9000 DEUDA PÚBLICA

Los capítulos objeto de estudio son los siguientes:

EXPEDIENTE: 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- ☐ 1000 Servicios Personales;
- ☐ 2000 Materiales y Suministros;
- ☐ 3000 Servicios Generales;
- ☐ 4000 Subsidios y Transferencias;
- ☐ 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- ☐ 6000 Obras Públicas;
- ☐ 7000 Inversión financiera, provisiones económicas, ayudas, otras erogaciones y pensiones, jubilaciones y otras;
- ☐ 8000 Participaciones de ingreso, aportaciones federales, aportaciones y gasto reasignado; y
- ☐ 9000 Deuda pública, pasivo circulante y otros.

En el presente asunto resultan aplicables los siguientes:

El concepto del capítulo 6000 de **Obras Públicas** es el siguiente:

- ☐ Obras públicas por contratos.

Los conceptos del capítulo 7000 de **Inversión Financiera, Provisiones Económicas,**

Los conceptos del capítulo 8000 de **Participaciones de Ingreso, Aportaciones Federales, Aportaciones y Gasto Reasignado** los integran:

- ☐ Aportaciones federales a las entidades federativas y municipios;
- ☐ Fondo General de Participaciones;
- ☐ Fondo de Fomento Municipal;
- ☐ Otros conceptos participables; y
- ☐ Aportaciones de la Federación previstas en leyes y decretos.

La clasificación por objeto del gasto es la más usada y generalmente está presente en todos los presupuestos de egresos, ya sea de manera única o en combinación con otra(s) clasificación(es).

Si bien la clasificación por objeto del gasto se asocia en forma directa con el presupuesto de egresos tradicional (que se limita a esta clasificación), necesariamente forma parte también del presupuesto con enfoque a resultados.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** con base en lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe contar con la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión ya que se encuadra dentro de las hipótesis de la Información Pública de Oficio:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastras, parques, jardines y su equipamiento;

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Ahora bien, tal y como se estableció anteriormente la litis del presente recurso radica en determinar si la respuesta emitida por el sujeto Obligado cumple con los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que una vez analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto Obligado da respuesta puntual a los cuestionamiento formulados por el hoy recurrente, esto es:

Por lo que se refiere al cuestionamiento formulado por el hoy recurrente se desprende que en mismo se encuentra enfocado a recibir información relativa a la construcción del parque lineal río cuautitlán, específicamente a saber que fue del dinero del proyecto y del proyecto en si, por lo que el Sujeto Obligado hace del conocimiento del hoy recurrente sobre el monto autorizado para el Parque Río Cuautitlán, el monto ejercido hasta el momento y las obra a realizar en dicho parque, siendo lo siguiente:

El monto realizado para el Parque Lineal Río Cuautitlán, fue de \$7'500,000.00 del cual se ha ejercido \$3'840,256.71 lo que en

EXPEDIENTE: 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

porcentaje equivale a 51.20% quedando por ejercer \$3'659,743.29.
no omito hacer mención que se realizará un andador de
aproximadamente 7 kilómetros en ambos sentidos en el Parque Lineal
Río Cuautitlán."

De la lectura anterior se advierte que el Sujeto Obligado sí proporcionó la información solicitada al presentar de clara y conforme a lo solicitado todo lo relacionado a la cantidad de dinero que fue destinada al proyecto y desarrollo del proyecto en si.

Por otro lado, es de resaltarse el hecho que la hoy recurrente al momento interponer el presente recurso de revisión manifiesta que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta en virtud de que no se informa en que consiste el parque lineal, cuando inicia su construcción, que comprende el proyecto, en que se ha gastado el dinero, en que se gastará lo que falta, se agregue información que vale el proyecto, costo, características, trabajos, inicio, finalización, beneficios, etc., cuando esta información no fue materia de la solicitud origen del presente recurso de revisión, toda vez que al momento de presentar su solicitud de información, el hoy recurrente solicita se le informe que fue del dinero del proyecto y del proyecto en si, información que como se ha señalado con anterioridad se cumple al hacer del conocimiento del hoy recurrente tanto de la cantidad de dinero destinada al proyecto, el moneto erogado hasta el momento, porcentaje de avance y obra por realizar..

Es pertinente destacar que la variación de la litis se encuadra dentro de las hipótesis de la *plus petitio*, entendiendo por tal al hecho de que el RECURRENTE está argumentando la falta de respuesta sobre una cosa no demandada en la solicitud de origen. Por lo tanto no ha lugar acordar de conformidad.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por EL AYUNTAMIENTO CUAUTITLÁN IZCALLI cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se confirma la Respuesta de el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en los términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

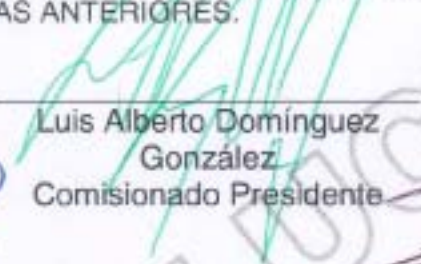
EXPEDIENTE: 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Miroslava Carrillo
Martínez
Comisionada



Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente



Federico Guzmán
Tamayo
Comisionado



Sergio Arturo Valls
Esponda
Comisionado



Iovjayi Garrido Canabal
Pérez
Secretario Técnico del
Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00578/ITAIPEM/IP/RR/A/2009